

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
02/2012-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR GLORIA
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de enero de dos mil doce.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el diecisiete de noviembre de dos mil once, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00561911, se pidió en modalidad electrónica:

“...las controversias constitucionales 73 y 74/2010

Controversia Constitucional promovida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en contra del Presidente de la República y otras autoridades, por la validez del Decreto publicado el dos de septiembre de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación, por el que se establecen las acciones que deberán llevarse a cabo por la Administración Pública Federal para concretar la transición (sic) a la Televisión Digital Terrestre.

Controversia Constitucional promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del Presidente de la República y otras autoridades, por la validez del Decreto publicado el dos de septiembre de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación, por el que se establecen las acciones que deberán llevarse a cabo por la Administración Pública Federal para concretar la transición (sic) a la Televisión Digital Terrestre.”

II. En acuerdo de dieciocho de noviembre pasado, el Coordinador de Enlace para la Transparencia ordenó solicitar se aclarara la solicitud en el sentido de que *“precise el documento que desea obtener de las Controversias Constitucionales 73/2010 y 74/2010, ambas del Pleno, es decir, los escritos iniciales de demanda, las resoluciones definitivas, la totalidad o alguna de las constancias que las integran*, lo anterior, con fundamento en los artículos 18, 24, 26 y 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, entre la diversa normativa aplicable.

III. El siete de diciembre del año próximo pasado, la peticionaria desahogó el requerimiento y precisó que lo que requería era:

(...) “los escritos iniciales de demanda, las resoluciones definitivas, las constancias que las integran, la totalidad de cada una” (...).

IV. Desahogado lo anterior, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente el contenido de la solicitud y en acuerdo del pasado diecinueve de diciembre, se acordó integrar el expediente DGD/UE-J/1176/2011; asimismo, se acumularon las peticiones SAI/00561011, SSAI/00582911 y SSAI/0583011 a la señalada en el antecedente I. Luego, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios DGCVS/UE/3152/2011, DGCVS/UE/3153/2011 y DGCVS/UE/3154/2011, al Secretario General de Acuerdos, al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad y a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, solicitando verificar la disponibilidad de dicha información.

V. Mediante oficio SI/052/2011, el trece de diciembre inmediato anterior, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad informó:

“(...) al respecto le comunico que, de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal, se advierte que dichos expedientes se encuentran en la etapa de engrose de la sentencia; por ende, la información solicitada no está disponible en esta área.”

VI. A través del oficio CDAACL-ASCJN-O-1455-12-2011, de catorce de diciembre del año próximo pasado, el titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de leyes informó lo siguiente:

(...)
*“Con los datos aportados por la peticionaria, se identificó que **solicita la totalidad de las constancias que integran las Controversias Constitucionales 73/2010 y 74/2010**, por lo que se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no existe registro de su ingreso, es decir, no han sido remitidos dichos expedientes para su resguardo por la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*
 (...)

VII. El Secretario General de Acuerdos, mediante oficio SGA/E/311/2011, el quince de diciembre último, comunicó lo siguiente:

(...)
“1. En el módulo de informes de la red jurídica de este Alto Tribunal se indica que en la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación del quince de noviembre de dos mil once, se emitió la resolución definitiva de la **controversia constitucional 73/2010** del Pleno.

2. Esta Secretaría General de Acuerdos, sí tiene bajo su resguardo la información requerida consistente en el escrito inicial de demanda de la controversia constitucional 73/2010.

3. Atendiendo a lo previsto en el artículo 46, párrafo primero, del Acuerdo General aludido, interpretado conforme al principio de máxima publicidad previsto en la fracción I del artículo 6º de la Constitución General, esta Secretaría General de Acuerdos estima que al haberse dictado la resolución antes mencionada la reserva temporal derivada de lo previsto en las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicable respecto de la referida demanda, dejó de tener aplicación desde el quince de noviembre de dos mil once.

4. La demanda referida es información pública ya que no se surte ninguno de los supuestos de los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin menoscabo de que en el caso concreto en relación con los datos personales contenidos en ellos, por un lado, no es necesario suprimir los nombres de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones y, por el otro, es necesario suprimir los nombres de los autorizados para recibir notificaciones al que se refieren en dicha demanda, todo ello en términos de lo establecido en los artículos 6º, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 87, fracción I, del Acuerdo General citado.

5. Tomando en cuenta a la modalidad solicitada la versión pública del escrito inicial de demanda de la controversia constitucional 73/2010, se ha remitido a través de los correos electrónicos unidadenlace@mail.scjn.gob.mx; UnidadEnlace2@mail.scjn.gob.mx; comunicacionUE1@mail.scjn.gob.mx y comunicacionUE2@mail.scjn.gob.mx.

6. El dieciséis de noviembre de dos mil once, se remitió el expediente de mérito así como las hojas de la razón y votación correspondientes al asunto relativo, a la ponencia de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, para la elaboración del engrose respectivo.

7. Por ende, la información solicitada citada de la controversia constitucional 73/2010, no la tiene bajo su resguardo esta Secretaría General de Acuerdos.

8. En el módulo de informes de la red jurídica de este Alto Tribunal se indica que en la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del quince de noviembre de dos mil once, se emitió la resolución definitiva de la **controversia constitucional 74/2010** del Pleno.

9. El dieciséis de noviembre de dos mil once, se remitió el expediente de mérito así como las hojas de la razón y votación correspondientes al asunto relativo, a la ponencia de la señora Ministra Olga María del Carmen

Sánchez Cordero de García Villegas, para la elaboración del engrose respectivo.

10. Por ende, la información solicitada de la controversia constitucional 74/2010, no la tiene bajo su resguardo esta Secretaría General de Acuerdos.”

VIII. El cuatro de enero del año en curso, el titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio DGCVS/UE/0023/2012, remitió el expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

IX. Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, conforme al artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en auto de cuatro de enero último, se prorrogó el plazo para emitir respuesta a la peticionaria.

X. Mediante oficio DGAJ/AIPDP/62/2012, el cinco de enero en curso, se turnó este expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 2/2012-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que las áreas requeridas se pronunciaron sobre la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada.

II. Como se advierte de los antecedentes I y III de esta clasificación, se solicitó, en modalidad electrónica, las constancias que las integran, la totalidad de las controversias constitucionales 73/2010 y 74/2010, respecto de lo cual el Secretario de la Sección de Trámite de

Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad y la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestaron que dichos expedientes no se encuentran bajo su resguardo.

Por su parte, el Secretario General Acuerdos comunicó que las controversias constitucionales 73/2010 y 74/2010 fueron resueltas por el Tribunal Pleno en sesión de quince de noviembre de dos once, sin embargo, que el dieciséis siguiente a la sesión se enviaron a la Ponencia de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, para la elaboración de los engroses respectivos, por lo que no tiene bajo resguardo dichos expedientes; además, comunicó que el escrito de demanda de la controversia constitucional 73/2010 lo tenía bajo resguardo, el cual clasificó como público con excepción de los datos personales contenidos en aquél, y la remitió en documento electrónico al correo de la Unidad de Enlace.

En ese contexto, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de

¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título."

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

² "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En el contexto planteado, deben confirmarse los informes rendidos por la Secretaría General de Acuerdos; la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad y por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, pues si bien es cierto que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas esas áreas en los artículos 67, 73 y 147, respectivamente, en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las dos primeras tienen facultades para dar seguimiento al trámite de conclusión de un expediente de controversia constitucional resuelto por el Tribunal Pleno, mientras que a la tercera corresponde el resguardo de los expedientes judiciales en el archivo, comunicaron no tener bajo resguardo los expedientes de las controversias constitucionales 73/2010 y 74/2010 se encuentran en etapa de engrose, y de acuerdo con lo informado por la Secretaría General de Acuerdos se enviaron a Ponencia para la elaboración del engrose correspondiente.

Debido a lo informado por las áreas requeridas, es necesario tener presente que el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que *“es información reservada la que corresponda a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado.”*, por lo que se puede inferir –a contrario sensu- que es pública la información

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado.

Por su parte, el artículo 7° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que *“las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.”* Enseguida, el tercer párrafo del numeral en cita señala que *“el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.”*

En razón de lo expuesto, ya que las controversias constitucionales 73/2010 y 74/2010 han sido resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de quince de noviembre de dos mil once, de acuerdo con lo señalado por el Secretario General de Acuerdos, en términos de lo señalado en el tercer párrafo del artículo 7 del Reglamento de la materia citado, se está en posibilidad de otorgar el acceso a dichos expedientes, previa análisis de los datos personales o sensibles que contenga.

Ahora bien, no obstante que en las controversias constitucionales 73/2010 y 74/2010 la resolución definitiva ha sido dictada por el Tribunal Pleno, lo cierto es que esas sentencias aún no han sido plasmadas en un documento en el que conste el acto de resolución. Esto es, si bien la sentencia existe como acto jurídico, requiere para su integración y publicación que se plasme en un documento en que se recojan las observaciones al proyecto original y quede asentado, de manera integral, el criterio del órgano colegiado decisorio.

Este proceso de engrose se encuentra previsto, en lo conducente, en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone:

“Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:”

(...)

“IV. Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el ponente y con el secretario general de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquélla conlleve modificaciones sustanciales a éste, el texto engrosado se distribuirá entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas en esta fracción;”

(...)

Luego, concluido el proceso de engrose, el expediente es enviado a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos para que de acuerdo con las facultades que se le han conferido en el artículo 73³ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se lleven a cabo los registros en los sistemas informáticos correspondientes, se practiquen las notificaciones ordenadas y se obtengan los datos necesarios para la información estadística.

En el tenor de ideas expuesto, en tanto que las resoluciones de las controversias constitucionales 73/2010 y 74/2010, dictadas por el Tribunal Pleno el quince de noviembre pasado se encuentran todavía en etapa de engrose, esto es, de redacción del documento correspondiente para que en ellas consten las modificaciones realizadas a los proyectos presentados, no es posible acceder a esos expedientes de manera inmediata, pues ello implicaría que el trámite jurisdiccional se interrumpiera.

En consecuencia, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad y a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que atendiendo al trámite que corresponda, una vez que se genere el engrose respectivo y tengan a disposición los expedientes de las controversias constitucionales 73/2010 y 74/2010, se pronuncien sobre su disponibilidad en modalidad electrónica, previo pago que acredite haber realizado la peticionaria, sin menoscabo de hacer de su conocimiento que en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación www.scjn.gob.mx, podrá consultar las versiones estenográficas de las sesiones correspondientes en que el Tribunal Pleno resolvió las citadas controversias constitucionales.

³ Artículo 73. La Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, tendrá las atribuciones siguientes, en relación con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en el artículo 10, fracciones I y X, de la Ley Orgánica:

I. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos;

II. Llevar el libro de registro de turno;

III. Elaborar diariamente, previo estudio de los expedientes respectivos, los proyectos de proveídos que se someterán a la consideración del Presidente o del Ministro Instructor, según corresponda, autorizándolos y dando fe de lo acordado;

IV. Una vez registrado el expediente y determinado el turno respectivo, enviar al Ministro Instructor las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad cuyo estudio les corresponda, así como remitir al Ministro Ponente los recursos de reclamación y de queja que, en su caso, se hayan presentado;

V. Notificar los proveídos dictados por el Ministro Presidente o por los Ministros Instructores;

VI. Dar fe en la celebración de las audiencias y levantar las actas respectivas;

VII. Recibir las comparecencias de las partes;

VIII. Dar fe de los actos competencia de la Sección a su cargo; y

IX. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Subsecretario General de Acuerdos.

Agotado el trámite anterior, deberá archivarse este expediente como asunto concluido.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y Fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes de la Secretaría General de Acuerdos, de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos y el del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad con lo señalado en la consideración II de esta clasificación.

SEGUNDO. Se requiere a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad y a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos de lo expuesto en la parte final de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante, así como de la Secretaría General de Acuerdos, de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veinticuatro de enero de dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.